REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2202

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER4 PER5 PER6 PER7 PER9 y compartes contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de PER3 PER4 PER5 PER6 PER10 PER9 y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por PER11 mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Ligia Altagracia Rojas de Amarante y Lcdo. Juan José Feliz González.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores PER3 PER12 PER5 PER6 PER10 PER9 y compartes contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00039 de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró inadmisible el recurso por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia.

5. Con motivo de esa decisión, los referidos señores interpusieron un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 [redacted] PER33 PER34 PER35 DE PER38 PER39 PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER45 PER46 PER47 Y PER48 a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: 1-Desnaturalización de los hechos de la causa, para fallar acogiendo conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Educación, en base a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, por 2- Errónea interpretación del citado texto legal, 3- Violación por parte del tribunal *a quo* apoderado dos veces del principios constitucionales de seguridad jurídica y 149 de la Constitución sobre lo que pretenden los justiciables del juzgador el fallo justo, motivado y en base legal. **Segundo medio**: Inconstitucionalidad del fallo emitido al vulnerar derechos fundamentales de los desvinculados accionantes en plena pandemia en violación de derechos fundamentales tales como: a- derecho a la salud, b- derecho a la seguridad social, c- el derecho al trabajo, d- derecho a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tras vencer el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1621/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a los señores PER49

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER50 PER51 PER52 y compartes, en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso; que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado.

14. Debe apuntarse que el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación es la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio, lo que no ocurre en la especie, razón por la que no procede determinar que no ha habido garantía del derecho de defensa de los hoy recurridos, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente *y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* al declarar extemporáneo el recurso de revisión desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 al considerar que, por el hecho de que la exponente indicara en su recurso de revisión que "ante la existencia de la documentación de rigor que ya había sido depositada en fecha 11 de marzo de 2022, pero cuando es depositado el escrito de réplica contra el escrito de defensa el recurso contencioso administrativo estaba fallado" tenía conocimiento de la sentencia recurrida y depositó el recurso de revisión tras vencer el plazo; que el tribunal *a quo* en una actitud inflexible se circunscribe a evaluar los puntos del escrito contentivo del recurso de revisión en el que se estaba dando una explicación de los hechos del caso y no porque tuviera conocimiento de la existencia de la sentencia recurrida en revisión en la fecha que establecieron los jueces del fondo; que la sentencia primigenia nunca les fue notificada y días antes de interponer el recurso de revisión, casualmente se enteraron del fallo, por tanto los jueces del fondo no tuvieron

forma de comprobar que la sentencia había sido notificada y omitieron su deber de indagar acerca de la notificación de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo antes de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la extemporaneidad de la revisión… 10. En atención a lo anterior el plazo legal dispuesto por la legislación pertinente para la interposición de recursos de revisión en materia contencioso-administrativa, se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947: "*El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*". El tribunal hace la salvedad de que el referido artículo 40 no establece la naturaleza procesal del plazo. Esto es, si será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco… 13. En ese orden de ideas, una interpretación sistemática del artículo 40 de la Ley núm. 1494, unido a la capacidad supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia contencioso-administrativa, nos permite retener tres ideas, a saber: que el plazo para recurrir en revisión de sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo es de carácter jurisdiccional; que el mismo es de quince (15) días francos y que inicia a contarse una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo y que fueron más arriba indicadas. 14. A partir de lo anterior, este colegiado deja por establecido lo siguiente: 14.1 Que en fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

06 de enero de 2021, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER53 PER31 PER32 PER54 PER55 PER34 PER56 DE PER38 PER39 PER57 PER41 PER42 PER43 PER58 PER45 PER46 PER47 Y PER59 depositaron recurso contencioso administrativo en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 14.2 En fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 14.3 Que los recurrentes en la página 5 de su recurso de revisión indican de manera textual lo siguiente: "QUE ANTE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACION DE RIGOR QUE YA HABIA SIDO DEPOSITADA VER ACUSE 2362551, DE FECHA 11-03-2021 PERO QUE CUANDO ES DEPOSITADA LA REPLICA AL ESCRITO DE DEFENSAS EL EXPEDIENTE ESTABA FALLADO POR SENTENCCIA COPIADA EN DISPOSITIVO, PROCEDE ORDENAR UNA REVISION DEL CASO". 14.4 Que en fecha 06 de marzo de 2023, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER62 PER28 PER29
PER30 PER31
PER32 [redacted]
PER33 PER34
MANUEL DE
PER39 PER40
PER41 PER42 PER43
PER44 PER45
PER46 PER47 Y PER48

depositaron recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 15. Resulta una situación de hecho que la recurrente tal y como expresa en su recurso tomo conocimiento de la sentencia recurrida el "11 de marzo de 2021" y deposita su recurso en revisión "06 de marzo de 2023", trascurriendo entre una fecha y la otra "1 año, 11 meses, 3 semanas, 2 días". Es decir, luego de haber transcurrido más de "quince (15) días francos" de haber tomado conocimiento de la decisión. 16. En tal virtud, una vez constatado que la recurrente no siguió las formalidades procesales-temporales establecidas por el legislador, procede que el tribunal acoja las conclusiones incidentales formuladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y, por vía de consecuencia, declare el presente recurso de revisión inadmisible por ser extemporáneo, en virtud de los artículos 40 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, como constará en el dispositivo de esta decisión …" (sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder a su análisis para

determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su recurso de revisión, puesto que en la referida instancia se indicó que, al momento de realizar el depósito del escrito de réplica contra el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo ya el asunto había sido fallado (a modo de establecer el histórico del proceso), sin que esto signifique que tuviera conocimiento de la existencia del fallo y que atribuyen la situación a un desliz del sistema que debió precisar que el caso ya estaba fallado; sin embargo, el tribunal *a quo* manifestó que por el hecho de establecer en su recurso de revisión que el caso fue fallado, los recurrentes en revisión tenían conocimiento de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo, sin cerciorarse de si efectivamente la sentencia fue notificada.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de verificar si la instancia contentiva del recurso de revisión ha sido desnaturalizada; en ese sentido, de la apreciación del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que en fecha 11 de marzo de 2022 al momento de depositar documentos y la réplica al escrito de defensa, el expediente ya estaba fallado.

21. De igual modo, se verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión al ser interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, estableciendo como punto de partida la fecha del depósito del escrito de réplica por la situación que antes se resaltó.

22. Debe indicarse que la puesta en conocimiento de una sentencia perjudicial a la parte perdidosa debe despejar cualquier duda sobre si esta última tiene conocimiento íntegro de la decisión que le es adversa, tanto de su parte dispositiva, como de sus motivaciones, todo con la finalidad de que puede ejercer válidamente su derecho al recurso.

23. En vista de que esto último no fue posible, debe considerarse que los jueces del fondo han cometido el vicio invocado por los recurrentes cuando

admitieron como punto de partida para el ejercicio del recurso de revisión lo consignado en dicha vía de impugnación sobre el "conocimiento" de la sentencia impugnada, todo sobre la base de lo antes expresado.

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del recurso de revisión interpuesto por los señores PER13 PER51 de y compartes, por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío la decisión impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LB3N-THI6-MSTQ-85HL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01633
Demandante: Trilogy Dominicana, SA. (Viva)
Demandado: Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel)
Decisión: Ordena
Resolución núm. 033-2024-SRES-01308

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **18 de octubre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023, interpuesta por Trilogy Dominicana, SA. (Viva).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de septiembre de 2023, suscrita por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz y Dra. Laura Medina Acosta, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente Trilogy Dominicana, SA. (Viva), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y de todos los efectos que la rodean hasta tanto la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación incoado por la sociedad TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), en contra de la precitada sentencia. SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN cautelar de los numerales Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del dispositivo de la Resolución Núm. 064-2021, de fecha 8 de julio de 2021, confirmados por el numeral Quinto de la Resolución No. 102-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, ambas emitidas por el Consejo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01633
Demandante: Trilogy Dominicana, SA. (Viva)
Demandado: Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel)
Decisión: Ordena

Directivo del INDOTEL, y de la puesta en mora contenida en el Acto No. 192-2022, por una o varias de las razones desarrolladas en la presente instancia, hasta tanto sea decidido el recurso de casación incoado por TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) contra la sentencia y resoluciones antes referidas" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 912/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023 mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de noviembre de 2021, por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), en contra de las Resoluciones núm. 102-2021, de fecha 7 de octubre de 2021 y 064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, ambas emitidas por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones núm. 102-2021, de fecha 7 de octubre de 2021 y 064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, emitidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la interviniente

voluntaria, SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A., (SATEL), partes envueltas en el caso QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que su ejecución ocasionaría daños irreparables para la empresa y sus empleados en virtud del emplazamiento formulado mediante el acto núm. 192-2022, realizado por el Indotel, el cual ordena el cese y desmantelamiento de los servicios sobre los canales de subida (uplink) de las operaciones de Viva de manera inmediata sin un plazo razonable, constituyendo una medida que lesiona la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda alegando en síntesis, que la demandante no ha realizado demostración de que la ejecución de la sentencia impugnada pueda resultar en perjuicios irreparables en su contra que hagan perder el objeto del recurso de casación.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación*

de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es

puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. Se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe mediante su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación; de manera que la demanda en suspensión tiene como propósito asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho eso, resulta importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01633
Demandante: Trilogy Dominicana, SA. (Viva)
Demandado: Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel)
Decisión: Ordena

16. En cuanto al primer requisito, "apariencia de buen derecho", el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

19. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto por la demandante, se

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación incorrecta por parte de los jueces del fondo, del cual depende la presente demanda en suspensión.

20. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

21. De lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y los documentos depositados, esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte demandante ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios puesto que la medida tomada por el Indotel va dirigida el cese de las operaciones de la demandante en cuanto al servicio 4GLTE lo que implica la desvinculación de los clientes que utilizan dicho servicio iniciando la demandada acciones tendentes a la ejecución de la decisión por el acto núm. 192-2022, notificado al efecto. De manera que es evidente que existe un peligro latente de que al momento de

dilucidarse lo principal -recurso de casación- dicha situación puede causar un perjuicio a la demandante en caso de ser anulada dicha sentencia; en consecuencia, procede acoger la presente demanda en suspensión de sentencia sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023, interpuesta por Trilogy Dominicana, SA. (Viva).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER1
PER2
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/39A0-B97L-4EKP-POL9

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 PER1
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

En el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, localizado en la segunda planta del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria ubicado en la ADD1 del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, presidido por la magistrada Gleny Leidy Rodríguez Toribio, asistida de la secretaria titular Bethania M. Martínez Suero, ha dictado la presente sentencia en sus atribuciones inmobiliarias, después de haber comprobado que han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la Ley no. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.

Con motivo de la acción constitucional de amparo, tendente a violación al derecho de propiedad, referente al inmueble identificado como la designación catastral posicional no. NSS2 municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, promovida por promovida por: a) La razón social Costa Canal, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no. 1-01-1243376-8, con domicilio social abierto en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su gerente, el señor PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la villa ADD2 ADD3 municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y b) El señor PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la villa no.146, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Jacqueline Tavarez González y el O2 PER4 dominicanos, mayores de edad, todos casados, tercero y cuarto solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral CED2 CED3 037-0116455-4, CED4 y CED5 abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), bajo los nos.1008-2287, 18427-654-96, 56044-88-15, 20004-92-98 y 14681-64-94, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

"Guzmán Ariza", ubicado en la ADD13 provincia Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde la parte accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

En contra de:

a) El Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), Institución del Estado Dominicano, creada y organizada conforme a la Ley no.541 Orgánica de Turismo, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley no.84 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) y por el artículo 134 de la Constitución de la Republica, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no. 4-01-03681-9, con domicilio social abierto en la ADD14 municipio Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Ministro de Turismo, señor PER5 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en el municipio ADD15 provincia Santo Domingo, República Dominicana; y el señor PER6 Director Regional de la Zona Norte del Ministerio de Turismo (de generales no especificadas); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Reny del Jesús Mazara, al Dr. O4 PER7 y la Licda. Mabel de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral CED7 CED8 y CED9 abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), con estudio profesional abierto en el edificio de oficinas gubernamentales, donde se encuentran localizados los Ministerios de Turismo y Medio Ambiente y Recursos Naturales, sito en la ADD16 provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde la parte coaccionada hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

b) La Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), Institución del Estado Dominicano, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no. 4-01-51126-6, con domicilio social abierto en la ADD17 provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el general

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

Licdo. Minoru Matsunaga (de generales no especificadas); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. PER8 y el Licdo. Elvin de Mesa Orosco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral CED10 y 001-1322320-0, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), bajo los nos.16370-168-95 y 36133-715-07, con estudio profesional abierto en el edificio de la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR) sito en la municipio Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde la parte coaccionada hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1) Que en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue depositada una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentiva de una acción constitucional de amparo, tendente a violación al derecho de propiedad, referente al inmueble identificado como la designación catastral posicional no. 314896958049, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, suscrita por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Jacqueline Tavarez González y el Dr. PER4 quienes actúan en nombre y representación de la razón social Costa Canal, S.R.L. representada por el señor PER3 y por el señor PER3 en contra del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER5 la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER9 y el señor PER2

2) Que a los fines de conocer este expediente, este Tribunal emitió Auto de Fijación de audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud del cual fijó audiencia para el día primero (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

3) Que en ocasión de este proceso fueron celebradas las audiencias de fechas primero (01) y diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual la parte coaccionada concluyó de manera incidental, como se hace constar en otro apartado de esta sentencia.

TIPO DECISIÓN:	**SENTENCIA**
NÚMERO DECISIÓN:	**0269-24-00989**
FECHA:	**14-Oct-2024**
EXPEDIENTE:	**2024-0120553**

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

1) Que en la audiencia celebrada en ocasión de este proceso en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la parte coaccionada, la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER10 a través de su representante legal concluyeron de la siguiente manera: *"Bien, vamos por parte magistrada. Aquí ha sido puesto en causa el Ministerio de Turismo, la Policía de Turismo y* PER6 *como consecuencia de una supuesta intervención que habría, de acuerdo con la instancia de amparo, que se habría realizado, sostiene la otra parte,* PER6 *acompañado por agentes de la Policía de Turismo. Entonces, como se trata de un supuesto, porque no hay un elemento de prueba que acredite la condición en ninguno de los que han sido afectados del servidor público o funcionario público* PER6 *que se da por hecho, no de que al ser funcionario o servidor público y al ser la Policía de Turismo un organismo de la administración pública, hubo un acto de la administración pública y forzosamente nos tenemos que remitir a la ley de Procedimientos Constitucionales, la ley 137-11, que establece en su artículo 75, este texto, Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública en los casos que sea visible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso Administrativa, aunque se alegue la violación del derecho de propiedad, que es lo que en este caso se invoca, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque aquí se trata de una supuesta acción que habría cometido un órgano de la administración pública y un supuesto funcionario de la administración. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 491, del año dos mil veinte (2020), que consideró lo siguiente, refiriéndose precisamente a una acción de amparo, en la que se alegaba la vulneración de un derecho fundamental sustentado por una acción ejecutada por un órgano de la administración pública, sostuvo, "La Acción de Amparo, contra los actos u omisiones de la administración pública, lo mismo que establece el artículo 75, que no tengo porqué repetirlo, es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo para dilucidar las contestaciones derivadas del caso que nos ocupa por ser el que guarda la mayor afinidad en razón de la materia y su objeto". Exactamente, lo mismo había ya aceptado en otros precedentes, como en el 0758, del año dos mil dieciocho (2018), y entonces siendo así la primera conclusión que tenemos que presentar forzosamente, es una excepción de incompetencia solicitándole a este Tribunal que decline la misma, la competencia, en razón de la materia por ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo que dispone el artículo 75 y en los artículos 3 y 4 que son supletorias de la Ley 834, del año mil novecientos setenta y ocho (1978)."*

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

2) Que la parte coaccionada, el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER11 y el señor PER6 a través de sus representantes legales concluyeron de la siguiente manera: *"Efectivamente, como afirma el colega, y como usted bien sabe, lo primero que debe determinar un tribunal al momento de un litigio es si es competente o no. Entonces, es totalmente irrelevante para nosotros referirnos al fondo y referirnos a los otros medios, sin que este tribunal pueda declararse competente y como ya el colega ha leído el artículo 75, que es muy claro, en el cual se enmarca perfectamente la acción que han presentado, porque ellos requieren una actuación administrativa, por las razones que ya el colega ha presentado, entonces es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo reservas."*

3) Que respecto al incidente planteado la parte accionante solicitó lo siguiente: *"Magistrada, estamos frente a una Acción de Amparo, el cual está sujeta no en base al artículo 75, sino al 74, que habla sobre lo que es el Derecho Conculcado y la Predicción más a fin. En este caso, tratándose de derecho de propiedad el tribunal más afín, ese Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, teniendo en cuenta la territorialidad del inmueble. En esa tesitura, entendemos que el planteamiento hecho por la parte accionada es totalmente improcedente y carente de base legal. Por lo que vamos a concluir muy respetuosamente de la forma siguiente. Primero: Que sea rechazada la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, pues es totalmente improcedente, mal fundamentada y carente de base legal; Segundo: Que sea acumulado la excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo y que ordene la continuación de la audiencia, y haréis justicia."*

4) Conclusiones respecto a las cuales el tribunal falló in voce de la siguiente manera: *"Primero: Se acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del día de hoy por la parte coaccionadas y, en consecuencia, se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo por supuesta vulneración al derecho de propiedad. En virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 75 de la ley 137-11, así como de los precedentes constante que ha tenido este órgano de Justicia, en procesos similares al que nos ocupa; Segundo: Segundo se fija para el día que contaremos a martes quince (15), a las (3:00 PM) horas de la tarde, la entrega de la decisión motivada del fallo in voce que ha dado este órgano, en el conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa, para tales fines utilizando como medio de notificación a las partes los medios digitales, a través de sus correos electrónicos."*

VISTOS: Los documentos que forman parte de la glosa procesal del expediente.

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 ADD8 Puerto Plata.

VISTO: El artículo 69 de la Constitución Dominicana.

PONDERACIÓN DEL CASO

1) Que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata se encuentra apoderado para conocer de la acción constitucional de amparo, promovida por la razón social Costa Canal, S.R.L. representada por el señor PER3 quien actúa también en su propia persona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Jacqueline Tavarez González y el Dr. Julio A. Brea Guzmán; en contra del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER5 la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER9 y el señor PER2

2) Que nuestra Constitución en su artículo 68 dispone: ‘’La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley´´. De lo que se desprende que es deber de este Tribunal de justicia garantizar la efectiva protección y tutela de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

3) Que el artículo 69 de la Constitución consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, disponiendo en su numeral 4 que para cumplir con tal objeto los ciudadanos tienen “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, de igual manera consagran dicha garantía el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido este Tribunal como guardián de esa disposición verificó que este proceso se llevó a cabo con fiel cumplimiento a lo antes señalado, garantizándole a las partes, un proceso apegado al debido proceso de ley tal cual como lo establece nuestra Constitución y los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el país, de lo que entendemos que es compromiso de todo administrador de justicia, velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías mínimas consagradas en la Constitución.

4) Que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que una vez el tribunal es

apoderado para conocer de un caso, en primer orden debe proceder a examinar su competencia a los fines de garantizarles a las partes intervinientes que el proceso será conocido por el tribunal que judicialmente ha sido facultado para conocer de tales asuntos, por lo que por lógica procesal y por su evidente carácter perentorio se impone que el tribunal analice en primer orden y previo al análisis del fondo, la competencia del mismo por referirse a un tópico de orden público (B.J.No. 145 de fecha 17 de diciembre del 1997).

5) Que la Acción de Amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano a solicitar ante un tribunal ordinario, la tutela de un derecho o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; que así mismo es una función fundamental del Estado Dominicano, según el artículo 72 de la Constitución de la República, cuyo objetivo principal debe ser la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

6) Que el Tribunal entiende necesario establecer, que la competencia de los Tribunales es un tópico de orden público, que persigue soslayar el apoderamiento de varios tribunales en procura de justicia, razón por la cual las normativas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico señalan el ámbito dentro del cual los Tribunales pueden hacer una sana administración de justicia y en consecuencia aplicar las disposiciones del bloque de constitucionalidad y legalidad, normativas que en cuanto a la materia le atribuyen competencia de manera específica a ciertos tribunales especiales o de excepción.

7) Que en cuanto a la acción de amparo de que se trata es preciso destacar:

a) Que la parte accionante en la instancia contentiva de la acción de amparo que nos ocupa, señala de manera textual en el ordinal quinto y sexto de la parte conclusiva: *´´Quinto: Ordenar al Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y al señor* PER12 *a devolver inmediatamente los materiales de construcción, maquinarias y herramientas de trabajo (maderas, maquinarias, alambres de púas, carretillas, palas, picos, etc.), que el pasado 14 de agosto de 2024 incautaron irregularmente, montaron en varias camionetas pertenecientes a la Policía de Turismo (POLITUR) y se los llevaron a un lugar hasta el momento desconocido; Sexto: Condenar solidariamente al Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía De Turismo (POLITUR) y al señor* PER12 *al pago a favor de la sociedad comercial Costa Canal, S.R.L. y al señor* O1 O3 *a una astreinte de cien mil*

pesos dominicanos (RD$100,000.00) diarios, liquidables quincenalmente, por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir´´.

8) Que en ese mismo orden ha señalado de manera constate el Tribunal Constitucional, que, para un tribunal determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de una acción de amparo, es preciso que se evalúen de manera general las pretensiones del accionante, y en el caso de la especie, la pretensiones del accionante van dirigidas contra instituciones que forman parte de la administración pública, por lo que se impone, aplicar la disposición consagrada en el artículo 75 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la cual de manera textual dispone: ´´*Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*´´.

9) Que la disposición normativa precitada, resulta una regla de aplicación en materia de procedimientos constitucionales, por lo que, este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pese a que en la acción de amparo de que se trata se encuentra involucrado un inmueble registrado, evaluadas las pretensiones del accionante y las partes coaccionadas puestas en causa, determina, que no es competente en razón de la materia para conocer de la acción de amparo que nos ocupa, y a la luz de la disposición consagrada en el artículo 75 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que el Tribunal competente es el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de la presente acción.

10) Que ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional: *"Es preciso señalar que cuando el juez se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el aludido artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, el indicado texto establece expresamente que: Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).´´*[1]

[1] *Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0491/20 d/f 29 diciembre del 2020.*

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

11) Por lo que, conforme lo establecido en las normativas precitadas y sobre todo, de lo ya establecido por nuestro Tribunal Constitucional, concerniente a que los proceso de esta naturaleza y con la fisionomía jurídica como el que nos ocupa donde se llama al administrador de justicia a examinar actos y omisiones emanados de la administración pública deben ser ventilados por ante la jurisdicción contenciosa administrativa; es por esto que el tribunal en aras de garantizarle seguridad jurídica a las partes intervinientes en el proceso declara la incompetencia de este tribunal para conocer del caso que nos ocupa; y conforme lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario el cual establece: "*Toda excepción de incompetencia debe indicar cuál es la jurisdicción competente. La decisión que dicte el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado se impone a las partes''*, indicamos que el tribunal competente en razón de la materia para conocer de esta acción es el Tribunal Contencioso Administrativo.

Este Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para conocer de la acción constitucional de amparo, promovida por la razón social Costa Canal, S.R.L. representada por el señor O1 O3 quien actúa también en su propia persona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Licdos. PER14 PER15 PER16 PER17 y el Dr. PER18 en contra del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER5 la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER9 y el señor PER6 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Se ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que conozca de la acción de amparo de referencia, por ser el tribunal competente en razón de la materia.

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

Tercero: Ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en el proceso de que se trata, así como a sus respectivos abogados.

I por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

La presente Sentencia fue firmada digitalmente, en fecha catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Magistrada Gleny Leidy Rodríguez Toribio, jueza titular del Tribunal de Jurisdicción Original Departamento Judicial de Puerto Plata, y por Bethania M. Martínez Suero, secretaria Titular del Tribunal de Jurisdicción Original Departamento Judicial de Puerto Plata. Fin del documento.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por Gleny Leidy Rodríguez Toribio y Bethania M. Martínez Suero, que figuran en la estampa.

GLRT/Glbm.

[redacted] PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER19
PER20

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/686E-3I4E-RUXT-25HK

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández